

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	25/09/2025 13:44	Fecha/hora resolución	25/09/2025 14:35
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001882
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	FORMULAS ENTERALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001726	02/09/2025 08:51	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001724	01/09/2025 17:12	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002025000001724 presentado en fecha primero de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintiuno de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0001102306 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir fórmulas enterales.

II.- Que mediante documento No. 8002025000001726 presentado en fecha dos de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintiuno de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0001102306 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir fórmulas enterales.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001856 de las diez horas trece minutos del tres de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000003620 del nueve de setiembre de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001726 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, y, BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001726 INTERPUESTO POR BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

2.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra la presunta omisión del establecimiento de las bandas de tolerancia de precio para el análisis de razonabilidad y la composición de la fórmula enteral de la Partida 1.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA impugna aspectos técnicos varios en relación a la Partida 1 correspondiente al suplemento nutricional hipercalórico e hiperproteico, enriquecido con HMB, densidad calórica de 1,5 calorías por mL, fortificado con calcio y vitamina D, presentación en envases herméticos de 225 mL (+/- 25mL) (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000007-0001102306 - 21/08/2025, archivo comprimido ANEXO NO. 3 FICHAS TECNICAS.7z (2.48 MB), abrir Partida 1 FICHA TECNICA SUPLEMENTO NUTRICIONAL HMB.pdf). En ese sentido, la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 21/08/2025	SOLICITUD BIOTECH	RESPUESTA CCSS
---	--------------------------	-----------------------

<p>“CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN / [...] / 4. CONSTRUCCIÓN DE BANDAS REFERENCIALES DE PRECIOS / [...] / Una vez recopilada y procesada la información detallada en las secciones 2, 3, 4 y 5, la herramienta procederá a calcular la banda referencial inferior y superior. / DETERMINACIÓN MONTO DE LA CONTRATACIÓN / Código 318010004 / Descripción SIGES / SUPLEMENTO NUTRICIONAL HIPERCALÓRICO E HIPERPROTEICO, ENRIQUECIDO CON HMB, DENSIDAD / Precio de Referencia Estimado del Producto ϕ1,899.22 / Desviación Estándar 446.68 / Banda Inferior ϕ1,452.54 / Banda Superior ϕ3,351.76 / [...]” (archivo Condiciones y Especificaciones Tecnicas.pdf (0.57 MB)).</p>	<p>Reclama que el pliego de condiciones del presente concurso, no contiene las bandas de tolerancia de precios (máximos y mínimos) que exige la normativa.</p>	<p>No se acepta, ya que en el pliego de condiciones en el apartado F(Documento del Pliego de condiciones) el adjunto número 2 “Condiciones y Especificaciones Técnicas” contiene la información referente a las bandas, esta se encuentra después de las fichas técnicas y antes de la firma del administrador general del contrato. Se incorpora imagen con la construcción de bandas de referencia, así mismo en el expediente electrónico en el punto 1 “solicitud de inicio” punto 5 archivos adjuntos el consecutivo 4 se encuentra el archivo denominado “herramienta para la estimación costo” con el establecimiento de dichas bandas.</p>
<p>“Descripción / Suplemento hiperproteico, hipercalórico, con β-hidroxi-β metilbutirato (HMB), proteína de alto valor biológico y vitaminas y minerales, densidad calórica 1,5 calorías por mililitro, fortificado con Calcio y Vitamina D. Puede contener fructooligosacáridos y omega 3. Apta para pacientes con intolerancia a la lactosa*. / Exento o sin gluten*” (archivo Partida 1 FICHA TECNICA SUPLEMENTO NUTRICIONAL HMB.pdf)</p>	<p>Solicita que se modifique la ficha técnica para que en su lugar se lea:</p> <p>“Suplemento hiperproteico, hipercalórico, PODRÍA ESTAR enriquecido con β-hidroxi-β metilbutirato (HMB) O ácido eicosapentaenoico (EPA) y el ácido docosahexaenoico (DHA) PROVENIENTE DE ACEITE DE PESCADO), proteína de alto valor biológico y vitaminas y minerales, densidad calórica 1,5 calorías por mililitro. CONTIENE Calcio y Vitamina D. Puede contener fructooligosacáridos y omega 3. Apta para pacientes con intolerancia a la lactosa*. Exento o sin gluten*. CON FIBRA”</p>	<p>No se acepta la solicitud, [...] El HMB (hidroxi-metilbutirato) es un metabolito derivado de la leucina, reconocido por su capacidad para promover la masa muscular. Por otro lado, los ácidos grasos omega-3 EPA y DHA nutrientes esenciales que tienen funciones metabólicas y antiinflamatorias distintas. Mientras que el HMB actúa como un agente ergogénico con efecto anabólico muscular, que estimula la síntesis proteica, inhibe la proteólisis muscular y mejora la recuperación y resistencia muscular, EPA/DHA son nutrientes esenciales con propiedades antiinflamatorias, cardioprotectoras y neuroprotectoras, cuyo beneficio muscular es secundario y condicionado. La comparación entre HMB y los ácidos grasos omega-3 EPA/DHA revela diferencias fundamentales en sus mecanismos de acción, objetivos fisiológicos y en la eficiencia de la promoción de la masa muscular.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000007-0001102306 - 21/08/2025, archivo Condiciones y Especificaciones Tecnicas.pdf (0.57 MB) y archivo comprimido ANEXO NO. 3 FICHAS TECNICAS.7z (2.48 MB), abrir Partida 1 FICHA TECNICA SUPLEMENTO NUTRICIONAL HMB.pdf).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a las objeciones interpuestas contra la presunta omisión del establecimiento de las bandas de tolerancia de precios (máximos y mínimos), y, la Partida 1 Suplemento hiperproteico, hipercalórico, con β -hidroxi- β metilbutirato (HMB); estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En lo que atañe a la presunta omisión del establecimiento de las bandas de tolerancia de precios (máximos y mínimos), este órgano contralor ha verificado que en efecto, los precios de referencia y las bandas de tolerancia de precio para cada una de las partidas, se encuentran incorporados en el pliego de condiciones en el archivo identificado como “Condiciones y Especificaciones Tecnicas.pdf (0.57 MB)”, documento titulado Condiciones y especificaciones técnicas para la contratación. Así las cosas, dicho reclamo de BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA debe ser rechazado debido a falta de fundamentación, dado que la Administración estableció en el pliego de condiciones las bandas de tolerancia de precio conforme a lo previsto en los artículos 34 de la LGCP, así como 44 y 102 del RLGCP.

Por otro lado, en lo referido al reclamo de la aparente restricción derivada del requerimiento de la CCSS de que la fórmula enteral de la Partida 1 posea HMB (1.5–3 g), BIO TECH PHARMA afirma que se impide que participen en el concurso productos formulados con EPA/DHA, a pesar de que estos ácidos grasos cuentan con evidencia científica de eficacia clínica en la misma población meta (pacientes hospitalizados con riesgo de sarcopenia y pérdida de masa muscular), aunque sus mecanismos bioquímicos difieren. Sin embargo, no aporta prueba técnica que acredite su dicho, limitándose a citar fuentes bibliográficas de manera general. Así, conforme al deber de fundamentación, no resulta suficiente para las partes recurrentes el remitir a ver fuentes bibliográficas, sino que además de aportarlas para su valoración, deben acompañar la prueba con el análisis respectivo de la misma. Lo anterior cobra suma relevancia, pues la CCSS señala que la comparación entre HMB y los ácidos grasos omega-3 EPA/DHA revela diferencias fundamentales en sus mecanismos de acción, objetivos fisiológicos y en la eficiencia de la promoción de la masa muscular; por lo que de aceptarse la pretensión de la recurrente, no se podría cumplir con el objetivo de nutrición previsto para los pacientes beneficiarios.

Como corolario de lo arriba explicado, no se observa fundamentación ni prueba que demuestre que la fórmula enteral para la Partida 1 que ofrecería BIO TECH PHARMA conforme a los cambios solicitados, pueda satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Tampoco se desprende del recurso de objeción, explicación y desarrollo argumentativo en torno a cómo es que de mantenerse los temas objetados, se generaría una limitación injustificada a la libre participación en el mercado.

En ese sentido, deben recordar las objetantes que como parte del deber de fundamentación, se encuentran compelidas a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, deben acreditar que la eventual limitación es injustificada; de manera tal que, no basta con referir a que existen mecanismos equivalentes o similares, si dichas afirmaciones no vienen acompañadas con la prueba técnica pertinente, que permita valorar tales aspectos.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación**.

2.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra el sistema de evaluación: criterios ambientales.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta a los aspectos objetados por empresa BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 21/08/2025	SOLICITUD BIOTECH	RESPUESTA CCSS
<p>3% CRITERIOS AMBIENTALES. Para obtener este puntaje el oferente debe aportar con su oferta, copia del certificado emitido por la organización pertinente que acredite su cumplimiento. Para este rubro se puntuarán con un 1% cada una de las siguientes certificaciones: • Carbono neutralidad en cualquiera de las categorías establecidas en el Programa País Carbono Neutralidad (PPCN) 2.0 o su equivalente en el extranjero • Programa Bandera Azul Ecológica en cualquiera de las categorías establecidas • Sistema de Gestión Energética ISO 50001. (archivo Metodo de Evaluacion para la Contratación.pdf)</p>	<p>Se solicita eliminar este criterio de puntuación, ya que podría generar condiciones inequitativas entre los oferentes, especialmente cuando no todos tienen la posibilidad real y objetiva de cumplir con los requisitos exigidos debido a la naturaleza de sus operaciones. Que se tome en consideración lo establecido por la CGR en resoluciones citadas, en concreto que, para la inclusión de criterios sustentables en los procesos de contratación, debe existir un análisis técnico previo que justifique su pertinencia, proporcionalidad y relación directa con el objeto contractual.</p>	<p>Se acepta y se cambia el método de evaluación / [...], quedando este de la siguiente manera: 80% PRECIO / 20% PORCENTAJE APLICABLE ÚNICAMENTE A AQUELLOS OFERENTES QUE OBTENGAN UNA NOTA SUPERIOR A 81% EN LA VISITA DE INSPECCIÓN. [...]</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000007-0001102306 - 21/08/2025, archivo Metodo de Evaluacion para la Contratación.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, declara **con lugar** el recurso de objeción **en relación a la eliminación de los criterios ambientales en el sistema de evaluación**; esto en los términos y alcances señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001724 INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la presunta omisión de la fórmula matemática para el cálculo de reajuste de precio y la determinación del encargado de otorgar no objeción al cronograma.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado el 21 de agosto de 2025 establece lo siguiente: “13.SOBRE EL REAJUSTE DE PRECIOS: / **El oferente debe indicar mecanismo que utilizará para el reajuste de precios; al pie de dicha fórmula debe incluir la descripción de cada una de las variables que la componen.** / La empresa podrá solicitar el reajuste de precios en el momento que lo considere necesario, la misma será enviada a Costos Industriales de la CCSS, quienes serán los encargados del análisis y aprobación.” (resaltado es propio) (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000007-0001102306 - 21/08/2025, archivo Condiciones Administrativas.pdf). Asimismo, en el formulario que integra el pliego de condiciones, se señala en el apartado “5. Oferta” lo que sigue: “5. Oferta / Se fundamenta en el Artículo 107 y 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **El oferente debe indicar mecanismo que utilizará para el reajuste de precios; al pie de dicha fórmula debe incluir la descripción de cada una de las variables que la componen.** La empresa podrá solicitar el reajuste de precios en el momento que lo considere necesario, la misma será enviada a Costos Industriales de la CCSS, quienes serán los encargados del análisis y aprobación” (resaltado es propio) (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000007-0001102306 - 21/08/2025, apartado “5. Oferta”).

Reclama NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA que en el pliego de condiciones no se observa la fórmula matemática o mecanismo de reajuste o revisión de precios. Asimismo, que no se indica en el pliego el encargado de emitir las no objeciones. Por su parte, la CCSS contestó negativamente, manifestando que en el pliego de condiciones sí indica claramente que la Subárea Técnica de Costos Industriales de la CCSS será la responsable de analizar y aprobar dicha documentación; además que no se ha violentado el principio de intangibilidad patrimonial en la elaboración del pliego, de manera tal que es un derecho constitucional y podrá ser aplicado tantas veces como el contratista logre demostrar desequilibrio económico en su contratación.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por las partes estima este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser declarado **parcialmente con lugar** por las razones que de seguido se expondrán.

1.- Sobre la fórmula matemática o mecanismo de reajuste o revisión de precios. El Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios (Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN) establece en los numerales 42 a 51 las regulaciones referida a la revisión de precios en bienes y servicios, así como la fórmula de revisión de precios. Asimismo, en el artículo 3 se disponen las compras que se encuentran excluidas del alcance de dicho cuerpo reglamentario.

Particularmente, el artículo 43 inciso f) del Decreto Ejecutivo No. 44937 dispone que la Administración deberá verificar que tiene identificados y delimitados los controles esenciales para asegurar la correcta ejecución contractual y la adecuada determinación de la revisión de precios en un contrato de bienes y servicios, de manera tal que a efectos de la aplicación del mecanismo de revisión de precios, la Administración deberá verificar y documentar que al momento de emitirse la orden de inicio de la ejecución contractual, posee al menos, la información de las fórmulas matemáticas de la revisión de precios regulados en dicho reglamento, acordes con la o las estructuras de precios de las líneas o los renglones de pago.

En este caso, este órgano contralor observa que en la cláusula 13. SOBRE EL REAJUSTE DE PRECIOS y el apartado 5 del formulario del pliego, se establece que el oferente debe indicar el mecanismo que utilizará para el reajuste de precios, lo cual no resulta procedente conforme a lo normado en el Decreto Ejecutivo No. 44937.

Bajo ese panorama, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara **con lugar** el recurso de objeción **a fin de que la Administración establezca el mecanismo de reajuste de precio que aplicará a la presente contratación,** según lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 5, 46 a 51 del Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2.- Sobre la determinación del encargado de otorgar no objeción al cronograma. El Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios (Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN), establece en el artículo 5 inciso e) establece que para la determinación de la revisión de precios en los contratos de suministro de bienes y servicios, el cronograma vigente de fechas acordadas entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones y el contrato o documento equivalente, se constituye en la herramienta de control que permite verificar periódicamente el cumplimiento de las cantidades y tiempos programados para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 7 de dicho cuerpo reglamentario estatuye que cada Administración designará en el pliego de condiciones a los encargados de emitir la "no objeción" del cronograma con las fechas acordadas por las partes en los contratos de bienes y servicios y de sus actualizaciones, y de la pertinencia de los

índices de precios y de la documentación probatoria del método analítico-documental, según corresponda; considerando para ello su estructura organizativa y funcional, sus competencias, y en atención a las normas de control interno.

Bajo ese panorama, la CCSS al atender la audiencia especial conferida señala que según la cláusula 13. SOBRE EL REAJUSTE DE PRECIOS y el apartado 5 del formulario del pliego, la Subárea Técnica de Costos Industriales de la CCSS es la responsable de analizar y aprobar dicha documentación.

Así las cosas, visto que por parte de la CCSS no ha existido omisión en la determinación del encargado de emitir la “no objeción”, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación. CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** a fin de que el pliego de condiciones resulte claro a las partes, de oficio, se ordena a la CCSS que conforme a lo manifestado al atender la audiencia especial, en la cláusula 13. SOBRE EL REAJUSTE DE PRECIOS y el apartado 5 del formulario del pliego, se indique expresamente que la Subárea Técnica de Costos Industriales de la CCSS es la responsable de emitir la “no objeción”.

3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra las especificaciones técnicas de la Partida 11.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA impugna aspectos técnicos en relación a la Partida 11 correspondiente al módulo en polvo de proteína compuesto de: glutamina 5-15 gramos, maltodextrinas 4-8 gramos, Lactobacillus Reuteri 10 7-9 UFC Fácil de diluir (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000007-0001102306 - 21/08/2025, archivo comprimido ANEXO NO. 3 FICHAS TECNICAS.7z (2.48 MB), abrir Partida 11 MODULO DE PROT CONSTITUIDO POR GLU CON PROBIOT EN FORMA DE LREUTERI1.pdf). En ese sentido, la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA PLIEGO 21/08/2025	SOLICITUD NUTRICARE	PROPUESTA
PARTIDA 11. Descripción / Módulo en polvo de proteína compuesto de: glutamina 5-15 gramos, maltodextrinas 4-8 gramos, Lactobacillus Reuteri 10 7-9 UFC Fácil de diluir. Apta para pacientes con intolerancia a la lactosa*. Exento o sin gluten*. Sin sacarosa. / [...] / Controles Especiales: / La fecha de vencimiento será de mínimo 1 año, al momento de la recepción del producto en el Sub-Área de Almacenamiento y Distribución. Vía de Administración: oral o enteral Especificaciones de uso: En pacientes hospitalizados con diarrea persistente originada por tratamiento con antibióticos, atrofia de la mucosa gastrointestinal, patógenos en el tracto gastrointestinal. Se puede utilizar en pacientes hospitalizados. (archivo Partida 11 MODULO DE PROT CONSTITUIDO POR GLU CON PROBIOT EN FORMA DE LREUTERI1.pdf)	Solicita que se modifique la cláusula para que en su lugar se lea: Descripción / Módulo en polvo de proteína compuesto de: glutamina 5-15 gramos, maltodextrinas 4-8 gramos, Lactobacillus Reuteri 10 7-9 UFC / (Cepa DSM 17938) . / Fácil de diluir. / Apta para pacientes con intolerancia a la lactosa*. / Exento o sin gluten*. / Sin sacarosa. / [...] / Controles especiales La fecha de vencimiento será de mínimo 1 año, al momento de la recepción del producto en el Sub-Área de Almacenamiento y Distribución. Vía de Administración: oral o enteral Especificaciones de uso: En pacientes hospitalizados con diarrea persistente originada por tratamiento con antibióticos, atrofia de la mucosa gastrointestinal, patógenos en el tracto gastrointestinal. Se puede utilizar en pacientes hospitalizados. Adjuntar documentación probatoria de fábrica.	No se acepta la solicitud, [...] No se está faltando al principio de igualdad y libre competencia, que rigen la Ley General de Contratación Pública, ya que de acuerdo con lo indicado en la ficha técnica se incluye el componente Lactobacillus Reuteri que está contenido en la fórmula que esta empresa comercializa y modificar la ficha técnica según lo indicado por la empresa Nutricare podría significar una ventaja indebida ante los demás competidores que existen en el mercado actual para este producto.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000007-0001102306 - 21/08/2025, archivo comprimido ANEXO NO. 3 FICHAS TECNICAS.7z (2.48 MB), abrir Partida 11 MODULO DE PROT CONSTITUIDO POR GLU CON PROBIOT EN FORMA DE LREUTERI1.pdf).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra las especificaciones técnicas de la Partida 11; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer lugar, la recurrente NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA a fin de sustentar la solicitud de que se requiera en la Partida 11 la Cepa DSM 17938 y la documentación probatoria de fábrica de ese elemento, aporta carta de fecha 28 de agosto de 2025 suscrita por Iván García Pallares, Director Regional LATAM, BioGaia AB, la cual indica: **“La presente carta tiene por objeto aclarar formalmente los derechos exclusivos y las condiciones relacionadas con la cepa probiótica Limosilactobacillus reuteri DSM 17938 (anteriormente Lactobacillus reuteri DSM 17938), patentada y propiedad de BioGaia AB, una empresa sueca dedicada a la innovación y la ciencia probiótica. BioGaia AB ha concedido derechos exclusivos a Megalabs Corporation para el uso de L. reuteri DSM 17938 en combinación con glutamina, específicamente para el desarrollo y la comercialización de los productos Glutapak R y Glutapak 5R. Megalabs Corporation es la única empresa del mundo autorizada para producir y comercializar formulaciones que combinan glutamina con L. reuteri DSM 17938. / [...] / En conclusión, Megalabs Corporation es el único socio autorizado para comercializar Glutapak R y Glutapak 5R, y ninguna otra empresa tiene derecho a reproducir, comercializar o reivindicar los beneficios científicos de esta combinación única de probióticos y glutamina.”** (resaltado es propio) (ver en el recurso de objeción los archivos BioGaia and Glutapak certified.pdf y BioGaia and Glutapak certified (traducción)-

firmado.pdf). De lo anterior se desprende que, la Cepa DSM 17938 se trata de una formulación particular en el mercado que se encuentra patentada, de manera que más que una mejora a la composición del módulo de la Partida 11, concluye este órgano contralor que, tal y como lo señala la CCSS al atender la audiencia especial, de admitirse tal modificación al pliego, se restringiría la libre participación.

Señala NUTRICARE que la Guía Mundial de Gastroenterología 2023, establece que la eficacia de los probióticos depende de manera directa no solo del tipo de probiótico, sino de la cepa específica utilizada, destacando que Lactobacillus reuteri DSM 17938 es la cepa clínicamente validada (ver en el recurso de objeción el archivo Directrices mundiales de la Organización Mundial de Gastroenterología Probióticos y Prebióticos 2023.pdf). No obstante, no se observa fundamentación que demuestre que, el producto que ofrecería NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA conforme a los cambios solicitados, pueda satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; y tampoco que los cambios requeridos resulten técnicamente indispensables de frente al fin público perseguido. Aunado a ello, no se desprende del recurso de objeción, explicación y desarrollo argumentativo en torno a cómo es que de mantenerse las condiciones de la cláusula objetada, se generaría una limitación injustificada a la libre participación en el mercado.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación**.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LAS OBJECIONES PLANTEADAS CONTRA LAS FICHAS TÉCNICAS. Este órgano contralor, al analizar la respuesta de la audiencia especial brindada por la CCSS, ha detectado que uno de los motivos invocados por la Administración para rechazar algunos de los aspectos objetados por las partes es que “[...] no compete a esta unidad realizar modificaciones a las fichas técnicas, debido a que las mismas son establecidas desde el nivel central de nuestras institución por la Comisión de Nutricionistas de Soporte Nutricional adscritas a la Coordinación Nacional de Nutrición y son revisadas y avaladas por la Comisión de Compras de Nutrición, las mismas rigen para todos los servicios de nutrición del país, lo que implica que no se pueden realizar cambios de las fichas a nivel local”.

Así las cosas, se recuerda a la CCSS que todos los documentos que conforman el pliego de condiciones, incluyendo la ficha técnica, pueden ser objeto de impugnación vía recurso de objeción, el cual es el mecanismo establecido por el legislador para tal fin (sobre el tema pueden verse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-00998-2024 de las 08:12 horas del 10 de julio de 2024, y, R-DCP-SICOP-01499-2025 de las 11:35 horas del 11 de agosto de 2025). De manera tal que, el hecho de que una ficha técnica haya sido emitida a nivel central, no implica que esta no pueda ser objetable, o bien, que tenga naturaleza de inmodificable lo determinado técnicamente para el concurso, pues de admitirse ello, se desnaturalizaría el propósito del recurso de objeción, que es permitir la participación activa de cualquier interesado, para el control de los procedimientos de compras públicas.

V.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 13:50	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 14:34	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01793-2025	Fecha notificación	25/09/2025 14:35

